



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1.

ACTORA: CECILIA VERÓNICA LÓPEZ GONZÁLEZ. CANDIDATA DIPUTADA LOCAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL I, CUERNAVACA NORTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: CARLOS ALANÍZ ROMERO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a quince de julio del dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente al rubro citado, promovido por la ciudadana **Cecilia Verónica López González**, en su carácter de candidata registrada ante el Consejo Distrital Electoral I, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del Acta de Sesión Ordinaria Permanente de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral I, Cuernavaca Norte, de fecha diez de junio del año que transcurre, en el cual se determinó la entrega de constancias de mayoría a los ciudadanos Carlos Alfredo Alaníz Romero y Carlos Guadarrama Rosas, propietario y suplentes, respectivamente, por el Partido Acción Nacional; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del presente año, el Consejo Distrital Electoral I, Cuernavaca Norte I, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró sesión ordinaria permanente para el efecto de realizar el cómputo final de los resultados de los comicios efectuados el siete de junio del año que transcurre.

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital Electoral responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional; constancias de mayoría entregadas a los ciudadanos Carlos Alfredo Alaníz Romero y Carlos Guadarrama Rosas, relativas al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito I, propietario y suplente, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

III. Juicio Ciudadano. El quince de junio del año en curso, la ciudadana Cecilia Verónica López González, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Recepción de medio de impugnación. El dieciséis de junio del dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el presente juicio ciudadano bajo el número de expediente TEE/JDC/246/2015, y ordenó turnar de manera directa para conocimiento del asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, a fin de sustanciar el asunto de mérito.

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El diecisiete de junio del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación y admisión en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Cecilia Verónica López González.

V. Vista a los actores. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del presente año, se ordenó dar vista a los ciudadanos Carlos Alfredo Alaníz Romero y Carlos Guadarrama Rosas, para que manifestaran lo que su derecho conviniera, vista que fue contestada en tiempo y forma.

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución,
y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

En la especie, la enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, manifiesta haber tenido conocimiento del acto que reclama, el once de junio del dos mil quince, —a foja 2—.

En tal sentido, si la promovente conoció el acto que hoy impugna, el once de junio de la presente anualidad, y su escrito de demanda lo presentó el día quince de junio del año en curso, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el Código de la materia señala en su artículo 328.

Ello es así, toda vez que el inicio de cómputo del plazo empezó el día doce de junio y concluyó el quince de junio del dos mil quince, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que Cecilia Verónica López González, exhibió, original de la credencial para votar, y la publicación realizada por el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"¹, de fecha ocho de abril del año en curso, en la cual se visualiza el nombre de la enjuiciante, y del que se hace constar que fue registrada como candidata a Diputada de mayoría relativa en el Consejo Distrital Electoral I, Cuernavaca Norte, por el Partido Revolucionario Institucional, documentos de los cuales por criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el objetivo que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que los documentos exhibidos por la enjuiciante resultan suficientes para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica al guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la

¹ Periódico Oficial "Tierra y Libertad", visible en la pág. Electrónica (<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>) tercera sección, pág. 6, consultado el 20 de junio del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

*Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—
16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro
Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO.- Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por la enjuiciante en su escrito interpuesto, que a la letra dicen:

[...]

HECHOS

1.- El día 26 de febrero 2015 en la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante acuerdo AC/SO/26-II-2015/440, le fue autorizada por el cuerpo edilicio al C. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO, LICENCIA DETERMINADA para separarse de sus funciones como Regidor Integrante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; durante el periodo comprendido a partir del DIEZ de MARZO y hasta el SIETE DE JUNIO del año dos mil quince,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

debiéndose incorporar a sus funciones el día ocho de junio del presente año. Tal como consta y se acredita con la copia certificada del Acta de Cabildo de dicha sesión ordinaria, expedida por el Secretario del Ayuntamiento ENRIQUE PAREDES SOTELO, misma que se agrega al presente curso.

2.- Por lo tanto y en virtud de la determinación anterior, si la licencia es concedida "durante el periodo comprendido a partir del DIEZ de MARZO, luego entonces es de concluir que el día 09 NUEVE de MARZO del presente año, el C. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO, -como consecuencia natural y legal al acuerdo AC/SO/26-II-2015/440-; fungió aun como Regidor y ejerció dicho encargo que ininterrumpidamente desempeño a partir del 1º de enero de 2013, fecha desde la que quedo integrado el actual cabildo del Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos.

3.- Posteriormente, el día 12 de marzo de 2015 en la sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le fue autorizada por el cuerpo edilicio al C. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO, la modificación del periodo autorizado en LICENCIA DETERMINADA descrita en el hecho anterior para separarse de sus funciones como Regidor integrante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es que fuere la misma durante el periodo comprendido del NUEVE de marzo y hasta el SEIS de junio del año dos mil quince; para incorporarse a sus funciones el día SIETE de junio del presente año. Lo anterior debiéndose considerar que en el propio acuerdo de cabildo y concretamente en su transitorio primero establece que: "... el presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por cabildo...", esto es el día 12 de marzo del año 2015. En ese orden de ideas, y en retrospectiva debemos considerar que aunado a que el día NUEVE se encontraba el Regidor en funciones, también debemos considerar que de acuerdo a los Transitorios y sus efectos del acuerdo de aprobación, lo fueron hasta y a partir del día DOCE sin que a dicho acuerdo se le deba considerar que tiene efectos retroactivos al día NUEVE, lo anterior tal como y consta en copia certificada del Acta de Cabildo de dicha Sesión Ordinaria, expedida por el Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

del Ayuntamiento ENRIQUE PAREDES SOTELO, misma que se anexa al presente curso.

4.- Posterior a lo anterior y sin que este hecho mejore o modifique la inconsistencia que provoca que no se reúnan los requisitos de elegibilidad y que peritan que subsistan las causas graves de nulidad; por si fuere poco, el día 5 de junio de 2015, el C. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO, mediante escrito simple de la misma fecha, que dirigió solicitando al LIC. ENRIQUE PAREDES SOTELO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, LICENCIA DEFINITIVA para separarse del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a partir de las 00:00 horas del día 6 SEIS de JUNIO del año 2015, licencia que no que aprobada y que hasta por lo menos el día 09 de junio del año en curso, no obra constancia de que la misma, ha sido aprobada por el cabildo en pleno como quedo ya establecido y debido a que la última Sesión de Cabildo según se reporta por el Secretario del Ayuntamiento, lo fue hasta éste día lo fue el día 21 de mayo del año 2015; según consta de la contestación de fecha 12 de junio de 2015, a la solicitud de información hecha por la C. MARIANA JAIMES GÓMEZ, representante de la suscrita ante el Consejo Distrital, de folio 0170 de fecha 09 de junio, en la que se solicitó copia certificada de los oficios de separación del cargo de regidor o licencia del regidor CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO, así mismo se solicitó el acta de cabildo del día 26 de febrero de 2015 y las subsecuentes hasta el día de la presentación de la solicitud, en este caso el 9 de junio de la presente anualidad, en el entendido que la respuesta a la solicitud fue entregar copia certificada de las sesiones de cabildo de los días 26 de febrero, 12 y 26 de marzo, 9 y 23 de abril y 7 y 21 de mayo todas del año en curso, por lo que se deduce sin lugar a dudas que el cabildo no sesionó entre 21 de mayo y 9 de junio de 2015.

Es importante establecer distintos puntos que además de ser propios para demostrar y determinar el ejercicio de la acción expuesta en el cuerpo del presente medio de impugnación, también lo es el exaltar hechos propios y personales directamente confesados en la solicitud del C. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO, manifestación que a manera de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

confesión que a partir de éste acto hago mía para los efectos legales conducentes "...tomando en consideración que mediante acuerdo de cabildo numero AC/SO/12-III-2015/448 se me concede licencia determinada para separarme de mis funciones hasta por 90 días naturales, está por concluir." Confesión que además de ser admitida se encuentra corroborada dentro del acuerdo de cabildo de referencia y de la cual son importante de resaltar dos aspectos, primero que efectivamente dicha licencia se encontraba por concluir y segundo que la misma fue aprobada por cabildo en los términos ya establecidos, por encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Lo que da pata a establecer el siguiente punto.

5.- Entonces el día 07 de junio de 2015, a las 00:00 horas el C. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO, se incorporó a sus funciones de regidor del cabildo de Cuernavaca, tal y como lo mandata el acuerdo de cabildo AC/SO/12-III-2015/448 que a la letra dice:

"ACUERDO AC/SO12-III-2015/448, QUE MODIFICA EL PERIODO AUTORIZADO EN EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO AC/SO/26/-II-2015/440, POR EL QUE AUTORIZO CONCEDER LICENCIA DETERMINADA PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES AL CIUDADANO CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO, COMO REGIDOR INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. ARTICULO PRIMERO.- Se modifica el periodo autorizado en el artículo Primero del Acuerdo AC/SO/26-II-2015/440 por el que se autorizó concederle licencia determinada para separarse de sus funciones al Ciudadano Carlos Alfredo Alaníz Romero, como regidor integrante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, durante el periodo comprendido del nueve de marzo y hasta el seis de junio del año en curso, DEBIÉNDOSE INCORPORAR A SUS FUNCIONES EL DIA SIETE DEL MISMO MES Y AÑO" ARTICULO SEGUNDO.-"

Este mismo día se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, que entre otras autoridades se eligió al diputado o diputada por el principio de mayoría relativa en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

primer distrito local en el Estado, proceso en el que tanto la suscrita y el citado regidor en funciones participamos.

8.- De los hechos anteriormente narrados se desprende que el C. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO, es inelegible para contender por el cargo de Diputado Local por NO separarse definitivamente del cargo de Regidor del H. Ayuntamiento de Cuernavaca y por lo mismo influir en el ánimo del electorado que sufrago a favor de la fórmula y ello viéndose favorecida a la misma conformada por los CC. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO Y CARLOS GUADARRAMA ROSAS como diputados propietario y suplente respectivamente, por el Partido Acción Nacional. Es por ello que recurro en tiempo y forma ante este órgano jurisdiccional en el medio de impugnación planteado con anterioridad.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO.- El acto impugnado consistente en resolución de la determinación del CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL I, CON SEDE EN CUERNAVACA- NORTE, MORELOS, dentro del "ACTA DE SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL I, CUERNAVACA NORTE, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DEL AÑO 2015", donde se sirve aprobar y otorgar la constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito I al C. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO como diputado propietario y al C. CARLOS GUADARRAMA ROSAS como diputado suplente, ambas Candidaturas por el Partido Acción Nacional, violentando el principio de legalidad y certeza que debe regir los procesos electorales, ya que la candidata aprobada y registrada no cumple los requisitos de ilegibilidad, ya que con fundamento en el artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que es requisito para ocupar un cargo de elección popular además de los establecidos en la Constitución General y en la Local no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal, ni ejercer bajo ninguna



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

circunstancia alguna de las mismas funciones, salvo que se separe 90 días antes del día de la jornada electoral.

Lo anterior demuestra que en aras de lograr una verdadera equidad en la Contienda Electoral, los funcionarios que aspiren a un cargo de elección popular deberán separarse de su cargo con un lapso de 90 días antes de la elección.

Lo que en la especie no ocurre así, ya que como ha quedado demostrado en la narrativa de hechos el regidor se separó del cargo el día 10 de marzo y se incorporó a su cargo el día 7 de junio ambos del año 2015.

Ahora bien, realizando el computo entre la fecha en que el regidor se separó del cargo 10 de marzo de 2015 y la fecha de la jornada electoral 7 de junio de 2015, nos arroja que el candidato ejerció el cargo de Regidor dentro del plazo de 89 días previos, pero además regreso a ocupar el cargo el día 7 de junio de 2015 a las 00:00 es decir, que el día de la jornada electoral ocupó el cargo de regidor y más grave aún ese cargo lo ha mantenido hasta por lo menos el día 9 de junio de 2015, pudiendo ejercer presión ante los órganos electorales desde el cargo que ostenta.

Por lo tanto, la autoridad responsable no observó el principio de equidad, la prevalencia de los principios de constitucionalidad y legalidad que debió revestir en sus actos y resoluciones, pues se observa, que solo no requirió documental pública que acreditara la separación del cargo sino únicamente le bastó con un escrito bajo protesta de decir verdad que se ha separado del cargo, lo anterior, máxime, que fue el propio IMPEPAC quien le entrego la constancia de mayoría a Regidor a la candidata impugnada, de ahí que tenía el conocimiento previo del cargo que ostentaba, y el documento idóneo para cumplir con tal requisito es el acta de cabildo donde se aprueba su separación del cargo documento.

Por ende, la resolución combatida viola la disposición electoral mencionada por que la autoridad responsable debió negar el registro como candidato a Diputado Local al C. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO del Partido Acción Nacional y desde luego no debió otorgar la constancia de mayoría a favor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

del mismo, por no cumplir con los requisitos esenciales de forma, entendiéndose a estos como el conjunto de aptitudes o condiciones que debe reunir un candidato conforme a la constitución y a las leyes, razonamiento sustentado en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: "[...]"

Por otra parte es de hacer notar, las manifestaciones realizadas por el ciudadano Carlos Alfredo Alaniz Romero, llamado a juicio, quien manifestó, en esencia, lo siguiente:

[...]REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Lo anterior, significa en todo caso, que para estar en condiciones de ejercer ese derecho, resulta indispensable que el ciudadano interesado satisfaga -entre otros- los requisitos de elegibilidad o idoneidad previstos en la propia Constitución y ley secundaria.

De acuerdo con la doctrina, los requisitos de "elegibilidad" que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, se clasifican en:

a) Positivos. Los cuales representan el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible para ocupar un cargo de elección popular.

Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son ineludibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad, dicho en otras palabras, representan cualidades intrínsecas del sujeto que es postulado como candidato a un cargo, o aspirante a una función, y

b) Negativos. Adquieren esta característica, las condiciones preexistentes para el ejercicio de un cargo o función; y se pueden eludir, -por ejemplo- mediante la separación de la función pública dentro de una esfera de gobierno, o bien, dimitiendo aquel impedimento que las origina.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos y puestos de autoridad con poder público, los cuales constituyen la base en la que descansa tanto la gobernabilidad como la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos respectivos a través de ciertas exigencias.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a integrar y conformar un órgano del estado con trascendental función de representatividad democrática, mediante la designación de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya legítima aspiración no pugne con alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que para ser electo, deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

En ese sentido, la actora colige de manera sesgada que la obligatoriedad constitucional de ejercer un cargo de representación popular es absoluta, y ello no es así, pues debe interpretarse de manera armónica cuáles son los términos de la ley, que como en el caso, constituyen una posibilidad legal en nuestro orden jurídico que faculta a determinados servidores públicos contender para otro cargo de elección popular, siempre y cuando reúnan las calidades que establezca la ley.

Así desprendemos que el ejercicio del voto, en su unicidad, y también conforme a su connotación activa y pasiva, se complementa en cuanto a sus alcances y límites en otras normas de carácter constitucional, -por ejemplo las analizadas- y en relación a otras de carácter secundario u orgánico, como se verá a continuación.

Por lo que respecta a mi representada y que es motivo de contestación del presente Juicio de Inconformidad y a efecto de dar claridad a esta autoridad jurisdiccional es que referente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

al agravio de INELEGIBILIDAD que la parte actora presenta en la controversia planteada, es necesario recurrir al marco jurídico relativo a los requisitos de elegibilidad, para ser diputado local.

No obstante lo anterior, el suscrito en tiempo y forma solicite licencia para separarme del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, misma que me fue concedida por su Cabildo y posteriormente solicite licencia definitiva, la cual fue concedida en la sesión de día dieciocho de junio del año en curso, reiterando que en términos del artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no es necesario que esta fuera aprobado por el Cabildo.

Lo anterior, no obsta, considerando el contenido del artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos: que dice:

Artículo *173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.

Con base en lo anterior, la ley no exige la autorización de Cabildo para el otorgamiento de la licencia para separarse del cargo, en tratándose de derecho a ser votado a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, el suscrito me separe, noventa días antes de la elección y antes, del término de esta licencia, solicite mi separación definitiva del cargo, con lo cual no se vulnera en ningún momento norma alguna, ya que con toda anticipación y en términos legales, me separe del cargo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

Regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, para cumplir con la norma y fortalecer los principios democráticos de equidad.

Lo anterior, queda acreditado conforme a lo establecido en el acuerdo de Cabildo AC/SO/12-111-2015, que al tenor siguiente:

Que modifica el periodo autorizado en el artículo primero del acuerdo AC/SO/26- 11-2015/440, por el que se autorizó conceder licencia determinada para separarse de sus funciones al ciudadano Carlos Alfredo Alaniz Romero, como regidor integrante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Artículo Primero: Se modifica el periodo autorizado en el Artículo Primero del Acuerdo AC/SO/26-11-2015/440, por el que se autorizó conceder licencia determinada para separarse de sus funciones al Ciudadano Carlos Alfredo Alaniz Romero, como Regidor Integrante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para queda en los términos siguientes:

"Artículo Primero.- Se autoriza conceder licencia determinada para separarse de sus funciones al Ciudadano Carlos Alfredo Alaniz Romero, como Regidor Integrante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, durante el periodo comprendido del nueve de marzo y hasta el seis de junio del en curso; debiéndose incorporar a sus funciones el día siete del mismo mes y año."

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que como consta en la parte considerativa del acuerdo de Cabildo AC/SO/12-III-2015, con fecha seis de marzo del año dos mil quince, el suscrito mediante libelo dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento solicite lo siguiente:

"Que atendiendo a diversos criterio en cuanto a la interpretación y alcances de los ordenamientos que regular los requisitos de elegibilidad a quienes deseen participar en cargos de elección popular y con la finalidad de evitar controversias o impugnaciones en contra de los intereses del suscrito, le solicito se modifique el acuerdo por el cual me fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

autorizada mi licencia determinada para que ésta surta efectos a partir del nueve de marzo y hasta el seis de junio del año en curso.”

De lo anterior, podemos establecer que la licencia fue solicitada en tiempo y forma, es decir, antes de los noventa días a la fecha de la elección, y considerando el contenido del artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en tratándose de separación del cargo para ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular no se requiere autorización de Cabildo, en consecuencia, podemos concluir que la licencia se solicitó y entró en vigencia antes de los noventa días que establece la norma.

Asimismo con fecha cinco de junio del año en curso, solicite licencia definitiva para separarme del cargo en términos del artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal del ESTADO de Morelos, a partir de las cero horas del día seis de ese mismo mes y año, como se acredita con original del escrito de solicitud de licencia dirigido al Secretario del Ayuntamiento con sello de recibido, de esa autoridad y en la misma fecha del escrito.

De los artículos transcritos se advierte que, para ser Diputado Local, se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como: contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo. También se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo: no ser ministro de un culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como servidor público, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

Lo anterior implica que el legislador reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos para los aspirantes primero a candidatos y después al cargo de diputados locales, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

Con relación al requisito de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige, además del requisito de la ciudadanía para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las cualidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo; requisitos que se deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del legislador ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, los requisitos de elegibilidad, tratándose de los diputados locales, son los que están taxativamente enumerados en los dispositivos antes transcritos, por lo que esta autoridad no debe admitir la interpretación equívoca que propone la accionante.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del —derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la normativa, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de seguridad jurídica y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP- —^EC- 25/2009, SUP-REC- 29/2009, SUP-REC- 46/2009, así como la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JIN-5/2012 y SX-JIN-6/2012, y resolución de Sala Regional Monterrey recaída a SM-JIN-7/2012.

Consecuentemente, si los preceptos indicados no establecen como requisitos de elegibilidad para contender y ocupar el cargo de diputado local, no ser regidor de una Ayuntamiento, no es admisible considerar que el suscrito me encuentre en el indicado supuesto y que por ende no deba separarse del cargo de regidor con una anticipación determinada.

En esta tesitura, es posible afirmar que el suscrito **ES ELEGIBLE** para ocupar el cargo de Diputado Local en su carácter de propietario, en el Distrito Electoral Local número 1, puesto que la separación del cargo como regidor no constituye requisito de elegibilidad.

Por lo que desempeñar el cargo de regidor no se encuentra contemplado en los supuestos de restricción o limitación para contender y ocupar el cargo de diputado federal, previstos en la Constitución Política Local y el Código Electoral del Estado.

Dichos supuestos de limitación o restricción para ocupar el cargo de diputado federal previstos en los artículos citados, no pueden ampliarse o extenderse a cargos públicos distintos a los previstos específicamente en dichos ordenamientos aunque puedan tener similitud o sean equiparables, sino que su aplicación debe ser estricta a las hipótesis que se contemplan, por lo que se puede arribar a la conclusión de que no se advierte como requisito de elegibilidad para contender y ocupar el cargo DE DIPUTADO LCOAL la separación del cargo de REGIDOR . Y que por consecuencia el hecho de que candidatos ganadores no se separaran del cargo de diputado local no genera su inelegibilidad.

No obstante todo lo anterior, el suscrito solicite licencia para separarme del cargo noventa días antes de la elección y antes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

de la jornada electoral solicite licencia definitiva al cargo de Regidor.

En ese orden de ideas, es importante insistir -como ya se señaló- que el sistema normativo en materia de elegibilidad de miembros del Congreso del Estado de Morelos da certeza al proceso electoral y además va ha sido interpretado y aplicado, por los Tribunal Electorales, determinando en función del PRINCIPIO DE CERTEZA cuales son los requisitos de elegibilidad a cumplir para ser Diputado al Congreso Local, determinando concretamente las categorías de servidores públicos que están impedidos para ocupar esos cargos a no ser que exista una separación oportuna de su función.

En ese orden de ideas, las normas citadas nunca han sido cuestionadas ni revocadas, por ende sus disposiciones son válidas y le es aplicable el criterio de Jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación relativo al PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS que en materia electoral reviste especial importancia.

En atención a los PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA el suscrito me ajuste a los requisitos de elegibilidad que se indicaron, ya que fuera de las categorías de servidores públicos expresamente señaladas en las normas, por lo que no estoy en condiciones de suponer o adivinar que existen (más allá de la Constitución y la ley) otras categorías de servidores públicos sobre las que pudiera operar inelegibilidad en caso de no mediar una separación oportuna de su cargo, pues tal situación de permitirse vulneraría gravemente el principio de certeza y de seguridad jurídica, que en este caso debe prevalecer, máxime que en el caso, como ya se dijo, la que prevé los requisitos es la propia Constitución, y que estamos ante un supuesto concreto de restricción.

En tal contexto, es necesario reiterar que los requisitos para desempeñar un cargo de elección popular, en el caso concreto el de Diputado al Congreso Local, constituyen normas de excepción, dado que su naturaleza es la de establecer un catálogo de cualidades y calidades que un ciudadano debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

reunir para ejercer su derecho político-electoral fundamental de ser votado y aspirar al cargo público, por lo que las mismas deben considerarse como limitativas o taxativas y no enunciativas, por lo que deben interpretarse restrictivamente.

Situación que se traduce en que, en el caso de que un ciudadano cumpla con todos los requisitos que las normas electorales disponen, se encuentra en aptitud de postularse y, en su oportunidad, ejercer el encargo respectivo, sin que se puedan establecer mayores limitantes que aquéllas que el legislador en ejercicio de sus facultades, con estricto apego al orden constitucional, determinó que eran indispensables para acceder al mismo, ya que admitir lo contrario se traduciría en el impedimento y obstrucción injustificada del derecho político-electoral a ser votado, que todos los ciudadanos tienen.

En tal tesitura, si la disposición en comento optó por no incluir a los regidores, que cumplan con una licencia de noventa días anteriores a la fecha de elección, ello trae como consecuencia que no se les debe exigir el cumplimiento de mayores requisito, pero no obstante lo anterior, el suscrito solicite licencia definitiva al cargo de Regidor que venía ocupando.

En ese orden de ideas, las facultades legales que se reconocen al regidor corresponden propiamente a su carácter de representante popular e integrante del Cabildo, de ahí que no fuera razonable que se exigiera una separación mayor a los noventa días a su cargo para poder participar como candidato a diputado local, ya que las atribuciones que legalmente tiene previstas, por sí mismas, no alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral, máxime que aquéllas no lo colocan en una situación de preponderancia frente al resto de la estructura legislativa ni en relación con los demás ciudadanos, como para que se proscibiera la libertad de los electores el día de la jornada electoral, ni tampoco le confiere alguna ventaja indebida frente a otros eventuales candidatos a diputados durante el desarrollo de la campaña electoral.

Ahora bien, las causas de inelegibilidad tienen como propósito claro establecido por el legislador, evitar que las personas con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

el carácter de servidores públicos fueran postulados como candidatos por los partidos políticos a un cargo de elección popular, y así pudieran ubicarse en una situación de ventaja respecto a los demás contendientes con motivo de las actividades que desempeñan, ya que por, cuestiones de mando, ascendencia jerárquica o manejo de recursos públicos, pudieran incidir en sus subordinados o en los electores en general para lograr un mayor número de votos a su favor, o bien, podría suceder que los electores se sintieran obligados a emitir su voto a favor del servidor público que les atendió, tramitó o resolvió cualesquiera de los asuntos atinentes a la competencia de sus cargos, insistiendo que el suscrito cumplimos fehacientemente con separarnos del cargo con los noventa días de anticipación y aún más solicitamos licencia definitiva, como ha quedado demostrado.

CUARTO.- Síntesis de agravios.- En esencia, la actora en el presente juicio ciudadano, señala como agravios, los siguientes:

- a) La determinación del Consejo Distrital Electoral I, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de otorgar la constancia de mayoría relativa a los ciudadanos Carlos Alfredo Alaníz Romero y Carlos Guadarrama Rosas, como propietario y suplente, respectivamente, candidatos del Partido Acción Nacional.
- b) Causa agravio a la enjuiciante, que el ciudadano Carlos Alfredo Alaníz Romero, no se separó del cargo de regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en los noventa días antes del día de la jornada electoral.
- c) Que el día cinco de junio del actual, el ciudadano Carlos Alfredo Alanís Romero presentó escrito dirigido al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de licencia definitiva para separarse del cargo de Regidor del ayuntamiento referido, a partir del seis de junio del año en curso, licencia que no fue aprobada por el Cabildo, de tal forma que el día de la jornada electoral se encontraba en funciones.

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** es la declaración de inelegibilidad del ciudadano Carlos Alfredo Alanís Romero y en consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito I, a favor del referido ciudadano, y nombrando a la actora Cecilia Verónica López González como Diputada por el Distrito antes referido.

La **causa de pedir** de la enjuiciante funda esencialmente su *causa petendi* en que el ciudadano Carlos Alfredo Alanís Romero no se retiró del cargo de regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, antes de los 90 días, así como, haber ejercido el cargo antes mencionado el día de la jornada electoral.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el ciudadano Carlos Alfredo Alanís Romero no se retiró del cargo de regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, antes de los 90 días, y además ejerció dicho cargo antes mencionado el día de la jornada electoral, colocando al referido ciudadano como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

inelegible para ocupar el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, debiendo nombrar a la ciudadana Cecilia Verónica López González.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer la enjuiciante, con la precisión de que, su estudio se realizará en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a la actora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

De análisis de las manifestaciones hechas por las partes y en consideración del acervo probatorio, se tienen como **infundados** los agravios expuestos por la impetrante en su calidad de candidata registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de los siguientes razonamientos de derecho que se hacen.

Ahora bien, por razón de método, conviene tener presentes las disposiciones jurídicas aplicables al caso:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Artículo 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;

II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y

IV.- Haber cumplido 21 años de edad.

[...]

Artículo 26. No pueden ser Diputados:

[...]

I. Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 11. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 161. Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado o miembro de un ayuntamiento se elegirá un suplente.

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

Artículo 183. La solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;

II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;

III. Cargo para el que se postula;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
V. Clave y fecha de la credencial de elector.

Los candidatos independientes deberán presentar su solicitud de registro conforme al formato autorizado por el Consejo Estatal.

Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Currículum vitae.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos, debe destacarse, ante todo, que el derecho a ser votado advertido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político electoral constitucional, en cuanto a que deben establecerse en la ley las cualidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado es un derecho básico de rango constitucional.

Atento con lo anterior, se han señalado ciertas cualidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con base en lo anterior, pueden distinguirse dos hipótesis de requisitos de elegibilidad que la Constitución Local y el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señalan: Primero, los correspondientes a la calidad de candidatos, es decir, los necesarios para el registro –contemplados en el artículo 183 del Código Electoral local– y segundo, los inherentes al cargo que se va a elegir o desempeñar, en el caso que nos ocupa, los de Diputados al Congreso del Estado –previsto en el artículo 25 de la Constitución local–.

De esta forma se diferencian los requisitos que se establecieron no sólo para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, sino para ejercer el cargo de Diputado al Congreso del Estado de Morelos, en caso de resultar electo en la contienda correspondiente, los cuales están contenidos en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

ejerger el derecho al sufragio, y en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina, como "requisitos de elegibilidad".

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recogido en la jurisprudencia 11/97,² que dice:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

Morelos y 11 del Código electoral citado que no sólo serán revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también, respecto al candidato vencedor en la elección, al momento de la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas y, por otra parte, aquellos otros se requieren exclusivamente para el registro de candidatos en general (establecidos en los artículos 183 y 184 del código de la materia).

En estas circunstancias, y la anterior distinción, tal y como se ha sostenido en las tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen dos momentos en los que se pueden revisar los requisitos de elegibilidad, sin embargo, en el segundo de ellos, sólo se revisan los necesarios para ocupar el cargo y no así los inherentes al registro de candidatos, los cuales son analizables únicamente al momento de resolver sobre las solicitudes respectivas, pues al referirse los requisitos de elegibilidad primeramente enunciados a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso, indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que, en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral, se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Sólo de esa manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que han sido postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial, para lo cual, sirve de criterio orientador la tesis XII/97³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del Código Electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

con los requisitos previstos en la referida Constitución.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Expuesto todo lo anterior, la impetrante en el medio de impugnación que se resuelve, se duele porque el ciudadano Carlos Alfredo Alaníz Romero, no cumplió con el requisito de elegibilidad, al no haberse separado del cargo de regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del plazo de noventa días antes del día de la elección.

Así es, retomando los agravios esgrimidos por la impetrante, relativos a que el ciudadano antes mencionado, no se separó del cargo de regidor, funda su juicio ciudadano, sustentado bajo distintas pruebas, como lo son, el oficio de fecha veintiséis de febrero del año en curso, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el cual solicita se tomen las medidas conducentes, para separarse de sus funciones con licencia determinada del cargo de Regidor por un periodo de noventa días naturales, a partir del día diez de marzo, hasta el siete de junio, documento que obra a foja 26 del toca electoral, al cual se le otorga desde este momento valor pleno, al haber sido formulado por un servidor público, tal y como se refiere en el artículo 363 fracción I, inciso a), con relación al 364 del Código comicial, mismo que se inserta una imagen, para una mejor

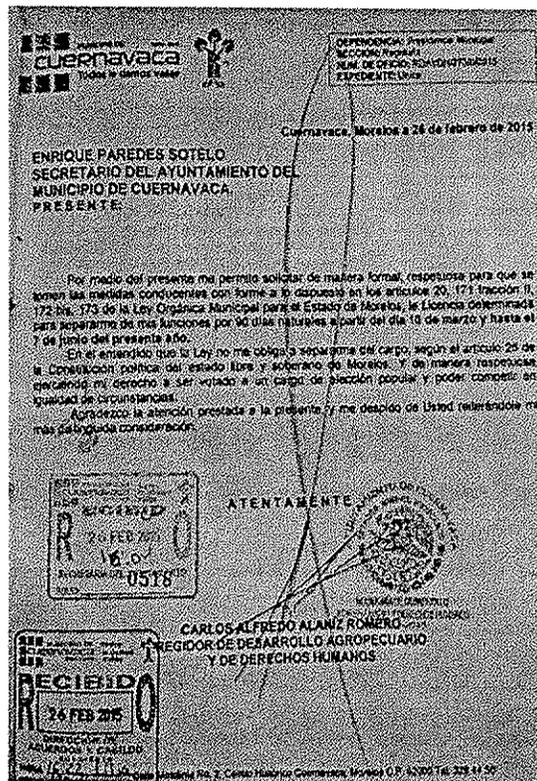


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

comprensión:



Al mismo tiempo refiere la enjuiciante, que mediante el acta de cabildo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, documento que obra a fojas 74 a la 84 del toca electoral, al cual se le otorga valor pleno, en términos del artículo 363 fracción I, inciso a), con relación al 364 del Código comicial, y mediante el cual se acredita la aprobación del Proyecto de Acuerdo por el que se autorizó conceder licencia determinada para separarse de sus funciones al ciudadano Carlos Alfredo Alaníz Romero como Regidor, en los términos siguientes:

"...ACUERDO AC/SO/26-II-2015/439, POR EL QUE SE AUTORIZA CONCEDER LICENCIA DETERMINADA PARA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

SEPARARSE DE SUS FUNCIONES AL CIUDADANO CARLOS ALFREDO ALANÍS ROMERO, COMO REGIDOR INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIEZ DE MARZO Y HASTA EL SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE....”.

Además, la recurrente ofrece acta de cabildo de fecha doce de marzo del año en curso, documento que obra a fojas 86 a la 127 del toca electoral, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 363 fracción I, inciso a), con relación al 364 del código comicial, y mediante el cual se desprende la modificación del acuerdo AC/SO/26-II-2015/439, en el cual se autorizó al ciudadano Carlos Alfredo Alaníz Romero separarse como regidor, quedando en los términos siguientes:

“...**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza conceder licencia determinada para separarse de sus funciones al ciudadano Carlos Alfredo Alaníz Romero, como Regidor integrante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, durante el periodo comprendido del nueve de marzo y hasta el seis de junio del año dos mil quince...”

Hasta aquí lo descrito, la impetrante manifiesta en forma de agravio, que la solicitud que presentó mediante oficio el ciudadano Carlos Alfredo Alaníz Romero con fecha veintiséis de febrero actual, con efectos de licencia determinada a partir del diez de marzo del año dos mil quince, es concluyente que esté fungió y ejerció el cargo como regidor el nueve de marzo del año dos mil quince, de tal forma que no se separó del cargo como se ordena en el artículo 163, fracción III del código de la materia.

Aunado a ello, la modificación que se realizó por el Cabildo del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante sesión de fecha doce de marzo del año en curso, provocó que además de haber estado en funciones de regidor el nueve de marzo de este año, también se encontró en funciones de regidor el siete de junio del mismo, fecha de la jornada electoral.

Lo que resulta que, a decir, de la impetrante el día de la jornada electoral, se encontraba como regidor en funciones, por lo que podría influir en el ánimo del electorado.

A mayor abundamiento, la enjuiciante ofreció como prueba copias certificadas de diversas actas de sesiones del Cabildo de Cuernavaca, Morelos, documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 363 fracción I, inciso a), con relación al 364 del código comicial, y que obran a fojas 129 a las 306 del toca electoral, dichas actas son de fechas veintiséis de marzo, nueve de abril, veintitrés de abril, siete de mayo, y veintiuno de mayo todas del año en curso, a decir de la oferente se demuestra que no se aprobó "*hasta por lo menos el día 09 de junio del año en cursd*", no obra constancia que se haya aprobado la solicitud del ciudadano Carlos Alfredo Alanís Romero de licenciada definitiva al cargo de regidor.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, remitió al Magistrado Instructor, informe circunstanciado, así mismo acompañó al mismo distintas documentales, de las cuales se encuentra el oficio de fecha seis de marzo actual, signado por el ciudadano Carlos Alfredo Alaníz Romero, al cual se le otorga

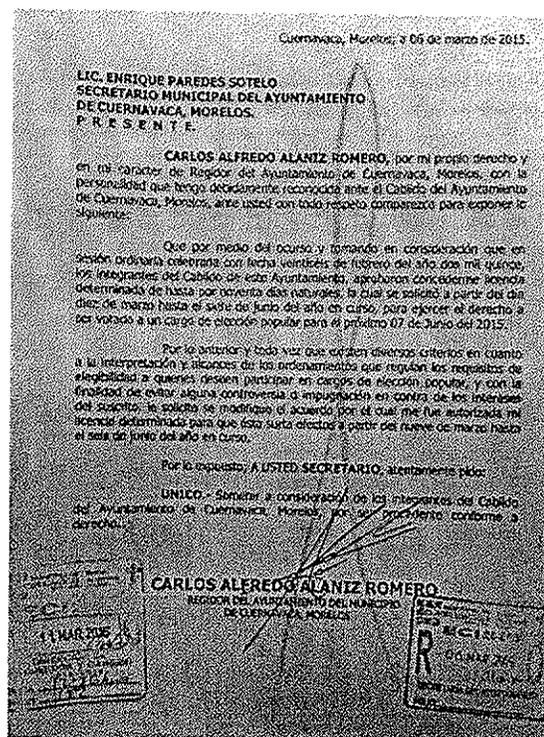


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

desde este momento valor pleno, en términos del artículo 363 fracción I, inciso a), con relación al 364 del código comicial, y mediante el cual manifiesta su intención de modificar la fecha en la cual tendría efectos la licencia determinada para separarse del cargo de regidor del referido ayuntamiento, documento que se inserta para una mejor comprensión de lo que aquí se describe.



Atento a lo anterior, es de considerar que el ciudadano Carlos Alfredo Alaníz Romero, en fecha seis de marzo del año en curso, modificó la fecha en que debería tenerse por separado del cargo de regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, en este sentido, a criterio de este Tribunal Electoral, se encontraba en tiempo para manifestar su voluntad de separarse del cargo, pues no existe controversia por las partes, en que la fecha para separarse del cargo era a partir del nueve de marzo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

Así es, de la adminiculación de los medios de prueba se puede llegar a las siguientes conclusiones, el ciudadano Carlos Alfredo Alaníz Romero, presentó oficio ante el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, en dos ocasiones, en ambas, manifestando su voluntad de retirarse del cargo de Regidor con motivo de ejercer su derecho de ser votado, sin embargo como se ha podido observar la diferencia es que en último oficio, modificó la fecha al decir: "*...a partir del nueve de marzo al seis de junio del año en curso...*".

Además, que en fecha veintiséis de febrero y doce de marzo, el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se dio cuenta de ambos oficios, en la primera de ellas, se aceptaron los términos en los que fueron planteados, es decir, que la fecha de retiro sería a partir del diez de marzo al siete de junio ambos de este año, y en el segundo, se pretende dar efecto retroactivo en cuanto a la fecha en que se retira del cargo.

En cuanto a esto último, como lo refiere la impetrante en su juicio ciudadano, no sería posible tener por válida la modificación en fecha doce de marzo de la presente anualidad, otorgando efectos retroactivos a partir del nueve de marzo.

Sin embargo, los argumentos que expone la ciudadana Cecilia Verónica López González parten de la premisa equivocada, respecto a que para separarse del cargo de Regidor con motivos de ejercer el derecho constitucional de ser votado, deba ser autorizado por el Cabildo del Ayuntamiento. Así es, la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

Orgánica Municipal para el Estado de Morelos vigente en su artículo 173, dice lo siguiente:

"Artículo 173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, **no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento,** para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias."

El énfasis es nuestro.

Así es, la impetrante se equivoca cuando refiere que el cabildo sesionó con fecha doce de marzo del año dos mil quince, y que tal fecha es la que se debe de considerar para tener como vigente la licencia determinada, cuando del artículo anterior claramente se desprende que bastará con la manifestación de la voluntad mediante escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento, sin que se requiera la autorización del cabildo.

De tal forma, que los actos de fecha veintiséis de febrero y doce de marzo del año en curso, solo revisten de una formalidad de carácter administrativo al interior del Ayuntamiento, puesto que la Ley Orgánica Municipal referida, otorga el derecho a los miembros del Ayuntamiento de separarse de su cargo por licencia determinada, solo dando aviso al Secretario de la municipalidad, siempre y cuando el motivo de la separación sea con la intención de ejercer el derecho de ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

Por tales razones, es que no le asiste la razón a la impetrante cuando señala la inelegibilidad del ciudadano Carlos Alfredo Alaníz Romero, por no haberse separado del cargo el nueve de marzo del año en curso, pues como se ha analizado, se presentó oficio en fecha seis de los mismos mes y año, manifestando su intención de separarse del cargo a partir del nueve del propio mes, lo que resulta suficiente, como ha sido analizado a la luz de la ley y ordenamiento vigentes.

Aunado a lo anterior, y con el propósito de esclarecer cualquier duda sobre si el ciudadano Alaníz Romero Carlos Alfredo se separó del cargo en términos de las leyes electorales, se giraron sendos escritos, a fin de contar con mayores elementos, en este sentido, es que se obtuvo la contestación a foja 868 del sumario, por parte de la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Lucia Martínez Ortiz, la cual informó a este órgano colegiado, que el referido ciudadano sólo recibió dietas proporcionales del uno al ocho de marzo del año en curso; de lo que se corrobora lo hasta aquí analizado, y es que Carlos Alfredo Alaníz Romero se separó del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.

Ahora bien, por otra parte, la impetrante aduce que el ciudadano Carlos Alfredo Alaniz Romero, se encontraba en funciones de regidor el día siete de junio del dos mil quince, fecha en la que como es sabido se realizó la jornada electoral, manifestando en el juicio ciudadano que tal circunstancia generaría influencia en el electorado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

Además, como se ha hecho notar en párrafos anteriores la impetrante ofrece como prueba actas de cabildo, en los cuales se acredita que el ciudadano referido, no contaba con una extensión de tiempo para no estar en funciones de Regidor, de tal forma que a criterio de la enjuiciante se acreditaría la presión ante los órganos electorales.

En este sentido, a criterio de este órgano colegiado, tampoco le asiste la razón, puesto que el artículo 163, fracción III, del Código comicial, no obliga a aquellos servidores públicos que se encuentren en tal hipótesis, de continuar separados del cargo el día de la jornada electoral.

Esto es que, el artículo en cita ordena que uno de los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes, es no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, **salvo** que se separe del cargo noventa días **antes del día de la jornada electoral**; luego entonces, como resulta claro no existe impedimento legal para que el ciudadano Carlos Alfredo Alaníz Romero se hubiese reincorporado a sus funciones el día de la jornada electoral, o tuviese que prolongar el permiso determinado.

Además es de considerar que el legislador morelense, dentro del sistema normativo, estableció en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que los servidores públicos del ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

podrán separarse del cargo por noventa días mediante licencias temporales hasta por quince días, determinadas por noventa días naturales y definitivos —Artículo 171—, Lo anterior, se robustece cuando se atiende lo establecido en el artículo 115 fracción I, párrafo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, **o se procederá según lo disponga la ley.**

[...]

El énfasis es nuestro.

Esto es que, el constituyente federal, dejó a los estados la forma de auto organizarse en relación de las ausencias de los miembros del ayuntamiento, debiéndose entender los plazos y formas en que se podrán desarrollar dichos permisos.

Ahora bien, si bien la normatividad morelense prevé plazo y formas en que un regidor podrá separarse del ayuntamiento,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

para ejercer su derecho de ser votado,⁴ no se puede olvidar que el cargo al que fue registrado el ciudadano CARLOS ALANÍZ ROMERO, es al de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral I, Cuernavaca Norte, luego entonces el artículo que establece las restricciones a considerar es el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

Artículo 26.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;

II.- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los **Presidentes Municipales** o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;**

IV.- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto

⁴ Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Artículo *173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;

V.- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VI.- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.

VII.- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y

VIII.- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25, conforme a la Declaratoria del Congreso respectiva. **Antes decía:** No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;

II.- Derogada.

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Estatal Electoral y del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas estatales o municipales, los delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo, los jefes o mandos superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales;

IV.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 23 de la presente Constitución;

V.- Derogada.

VI.- Derogada.

VII.- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VIII.- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

Los Diputados locales no podrán ser electos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos al período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplente.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** III.- Los Secretarios o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

Subsecretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Administradores de Rentas, los Delegados o equivalentes de la federación, los Miembros del Ejército en servicio activo, los Jefes de Policía de Seguridad Pública y los Presidentes Municipales;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I, III y IV; adicionado un último párrafo y derogadas las fracciones II, V y VI por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VIII por artículo único del Decreto No. 224 de 1992/06/02. POEM No. 3590 de 1992/06/03. Vigencia: 1992/06/04.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Antes de ser reformada la fracción IV del presente artículo por Decreto No. 1069 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.

Decía: "IV.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 23 de la presente Constitución."

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III por artículo 1 del Decreto No. 9 de 1950/07/12, POEM No. 1406 de 1950/07/26. Vigencia: 1950/07/29.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I y II por artículo 1 del Decreto No. 77 de 1977/08/23. POEM No. 2821 de 1977/09/07. Vigencia: 1977/09/08.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción III por artículo 4 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por artículo 4 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.

OBSERVACION.- Fe de erratas al Decreto No. 56 de 1980/08/29. Publicada en el POEM No. 2995 Sección Primera de 1981/01/07.

OBSERVACION.- A criterio del DIJ el supuesto de la fracción II también esta previsto de manera genérica en la fracción I

OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM 4273 de fecha 2003/08/20, al Decreto número 1069 publicado en el POEM 7271 de fecha 2003/08/11.

Así las cosas la Constitución local, señala que servidores públicos deberán de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, entre los cuales se encuentra como el más aproximado al caso que nos ocupa el cargo de Presidente Municipal, luego entonces los regidores no se ubican en las hipótesis planteada por el constituyente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

Así es, el legislador no contempló mayor requisito o impedimento para ser postulado a Diputado local que el separarse del cargo de Presidente Municipal, sin embargo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal en el expediente SDF-JDC-381/2015, determinó que los regidores se ubican al nivel de Directores, de tal forma que les aplica la hipótesis contenida en el artículo 163 fracción III del Código comicial.

Como se advierte de las disposiciones jurídicas antes referidas, el requisito bajo estudio se constituye como un presupuesto o condición negativa que deben tener los candidatos y se satisface cuando el candidato no actualiza la hipótesis prohibitiva, es decir, la exigencia se cumple cuando no se tiene la calidad descrita en la ley que es la relativa a no ser servidor público y la separación de noventa días antes del de la jornada electoral.

En este caso, de autos se acredita que el ciudadano Carlos Alaníz Romero, antes de ser postulado contaba con el cargo de regidor del ayuntamiento de Cuernavaca, en cuanto la separación del cargo, este se cumplió al momento en que presenta licencia determinada por un periodo de noventa días.

En este sentido, se ha dilucidado que los regidores no se ubican dentro de los contemplados por la Constitución local y tampoco en forma específica en el Código comicial local, pues *a contrario sensu*, en la sentencia SUP-JRC-165/2008, emitida por la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estableció que la disposición de separarse del cargo en forma definitiva deviene que el cargo se encontraba contemplado en la Constitución de Guerrero, circunstancia que no acontece en el caso de Regidores del Estado de Morelos, sino que como se ha señalado en párrafos superiores, los regidores ocupan el nivel de director de ayuntamiento, de tal forma que la influencia y poder que puede ejercer un empleado de esta naturaleza, únicamente puede recaer lógicamente en un grupo indeterminado de electores, de ahí que el riesgo o peligro mayor y determinante se puede actualizar durante la etapa de preparación de la elección y el día de la jornada electoral, aunque no escapa la posibilidad de que tal influencia pudiera permear en órganos electorales encargados de la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de la elección, pero, si se atiende a la experiencia, lo ordinario es que, de acuerdo con las facultades y poderes que derivan del cargo de la naturaleza examinada, la influencia no sea susceptible de alcanzar a los órganos electorales, lo que a su vez determinaría la carga de la prueba de quien sostuviera la actualización del riesgo en los términos apuntados, tal y como se sostiene en la sentencia, dictada en el expediente SUP-JRC-406/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así es, pues no basta que se señale que se pondría el riesgo la equidad de contienda si no que, esta deberá de ser demostrada, ya sea, mediante la misma legislación, cuando el cargo es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

catalogado de *prima facie*, o en su caso, que se demuestre que este haya podido introducirse a los actuales órganos administrativos electorales y jurisdiccionales, cuando hoy no tienen relación alguna en consideración de las nuevas reformas electorales.

De las relatadas consideraciones, es que el impetrante no señala de qué forma se ha generado influencia sobre los órganos electorales administrativo y jurisdiccional, así pues, es de considerar que uno de los propósitos de imponer el requisito de separación del cargo a ciertos servidores públicos, estriba en cuanto a su origen y competencia, toda vez que el Regidor como autoridad del municipio con nivel de director, debe separarse del cargo que ostenta noventa días antes del día de la elección, con la finalidad de evitar que con motivo del cargo o función que desempeña, influya en el electorado que habrá de emitir libremente su voto, y por tanto, incidir en el resultado de la contienda electoral, afectando indudablemente el principio de equidad, circunstancia que se vio colmada cuando se solicitó la licencia determinada por noventa días, así que la posible influencia que el servidor público pudo ejercer en relación al cargo, se vio impedida al obligarlo a retirarse del cargo antes y durante el periodo de campañas electorales.

En este sentido, es como el legislador consideró, que el periodo de noventa días era suficiente para salvaguardar el principio de equidad en la contienda, tal y como lo refiere el aforismo jurídico "*donde la ley no distingue, no es dable distinguir, es decir, debe*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

aplicarse la ley en forma estricta, apegada a su letra o a su sentido, a su interpretación, pero no incluir hipótesis no contenidas en la norma”.

En este sentido es de considerar que el artículo 1 de la carta magna dice que queda prohibida toda discriminación o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo cual haya concordancia con el artículo 35 de la misma Constitución federal, cuando señala que son derechos de los ciudadanos de ser votados cuando cumplan con las condiciones y términos que determine la legislación.

Así que, conforme a las reformas del artículo 1 constitucional federal, es que se debe maximizar y no restringir los derechos de los gobernados, imponiendo medidas desproporcionadas y excesivas como se señala en el artículo 16 del mismo ordenamiento, ello considerando que no se puede menoscabar el derecho de ser votado, máxime si las condiciones y términos no son claras en la legislación, pues aun cuando se comparte que la medida de restringir a los regidores del cargo noventa días al día de la jornada electoral es idónea, adecuada y proporcional, no se encuentran motivos para imponer mayores restricciones cuando de autos no se acredita la supuesta influencia en las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

Finalmente, y atendiendo el principio de exhaustividad es de considerar que aún cuando, la actora en el juicio ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

hubiera acreditado sus pretensiones, esto tampoco le hubiera beneficiado personalmente, toda vez que de haberse resuelto la inelegibilidad del ciudadano Carlos Alfredo Alaníz Romero, hubiese entrado en funciones el ciudadano suplente Carlos Guadarrama Rosas, toda vez que no existe indicio alguno para tener a esté ultimo también como inelegible para ocupar el cargo.

Esto es que, que en términos del artículo 380, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la función del suplente es la de sustituir al propietario en caso de ausencia, y realizar las funciones encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o curul, por alguna razón o circunstancia, no lo pueda hacer, circunstancia que no se suscitó en el presente caso.

Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la tesis S3EL 044/97⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- La legislación electoral del Estado de Querétaro no contempla sanción alguna para el caso de que se declare la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula para Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no obstante, los artículos 1o. y

⁵ Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 44-45, Sala Superior, tesis S3EL 044/97.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

30. de la Ley Electoral de dicho Estado, contemplan la facultad de interpretación de la normatividad electoral. En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en dichos preceptos jurídicos y en acatamiento a los principios generales del derecho, se puede válidamente establecer que en el derecho electoral mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, este principio de registro de candidatos a Ayuntamiento a través de fórmulas, ha sido acogido por la Constitución Política de dicho Estado, en sus artículos 79 y 82, así como, por el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del mismo Estado, preceptos que si bien es cierto no establecen con claridad el registro de fórmulas con un candidato propietario y un suplente, también lo es que, de estos preceptos se derivan dichos principios, esto es, de considerar fórmulas y candidatos separados, excepto para efectos de votación. En efecto, **siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesto en duda de manera alguna, resulta que aun y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del Ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa, como lo manda la legislación electoral queretana, que compadezca ambas necesidades. En tales circunstancias al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, lo procedente**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el propietario o suplente, según sea el caso. Salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el Sistema Electoral Mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.- Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: Alfredo Rosas Santana.

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos considera que la enjuiciante Cecilia Verónica López González, no acreditó sus hechos, concernientes en la inelegibilidad del ciudadano Carlos Alfredo Alaníz Romero, Diputado Electo por el principio de mayoría relativa por el Distrito I, por lo razonamientos lógico jurídicos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios hecho valer por la actora Cecilia Verónica López González, en contra de los actos que reclama del Consejo Distrital Electoral I Cuernavaca Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del considerando **QUINTO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IMPEPAC/CDE/028/2015, emitido por el Consejo Distrital Electoral I, Cuernavaca Norte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha diez de junio del año en curso, y por consiguiente las constancias de mayoría relativa otorgadas a los ciudadanos Carlos Alfredo Alaníz Romero y Carlos Guadarrama Rosas, propietario y suplente, respectivamente, por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, Y POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Institutos y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

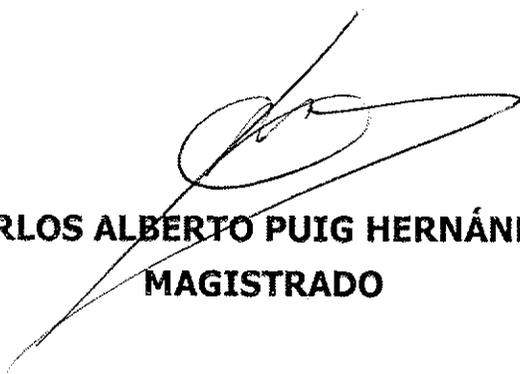
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/246/2015-1

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



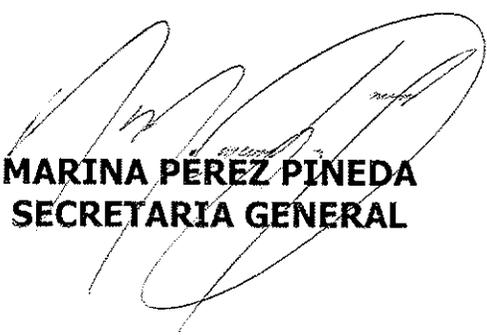
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL